

Ciudad de México, 26 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 16 (dieciséis) juicios de la ciudadanía, 4 (cuatro) juicios electorales y 8 (ocho) juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Denny Martínez Ramírez, por favor presenta los proyectos que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Denny Martínez Ramírez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2102 y 2122 del año en curso, cuya acumulación se propone promovidos por personas pertenecientes al ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, a efecto de controvertir la resolución del tribunal electoral de ese estado que resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el consejo distrital en la elección municipal.

En el proyecto que se somete a consulta respecto al aludido por una de las partes actoras se determinó no reconocerle la calidad de persona a tercera interesada en atención a que no demostró tener un interés contrario al del actor ante el tribunal local, situación que se reitera ante esta instancia federal, por lo que sus agravios resultan infundados.

Con relación a los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía identificado con el número 2102, debe señalarse que los mismos resultan infundados e inoperantes, lo anterior, toda vez que del análisis que se somete a su consideración, de manera relevante la parte actora no logra demostrar sus pretensiones, ellos sobre las diversas anomalías que desde su perspectiva acontecieron el día de la jornada electoral, respecto a causales de nulidad de la votación, por la integración indebida de mesas directivas de casilla por personas no autorizadas, militantes de algún partido político o activas en el servicio público, con ejercicio de programas sociales, entre otras.

Así, en el proyecto, en cada uno de los motivos de inconformidad se expresan las razones, fundamentos jurídicos y confrontas con documentación electoral de lo que la parte actora intenta evidenciar sobre la falta de fundamentación, exhaustividad, indebida argumentación y otros aspectos adicionales que solicita sean

analizados por esta Sala Regional, ya que desde su perspectiva de dichas circunstancias adolece la sentencia impugnada.

Por ello, al considerarse los planteamientos infundados e inoperantes, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2126 y 2155, así como el juicio de revisión constitucional electoral 175, promovidos por dos personas ciudadanas en su calidad, en otrora candidatas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo y por Morena, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Hidalgo en la que determinó modificar los resultados del cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento y confirmó la validez de la elección.

En principio, se propone la acumulación de los juicios dada su conexidad.

En cuanto al estudio de fondo, se consideran parcialmente fundados los agravios hechos valer por las partes promoventes, relacionados con el análisis que llevó a cabo el tribunal local respecto a la indebida valoración de votos reservados por el consejo distrital al realizar el cómputo municipal.

En ese sentido, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada y, en consecuencia, modificar el cómputo municipal realizado por el tribunal local, y al no implicar un cambio de ganador en la elección del ayuntamiento, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2158 de la presente anualidad, promovido por una persona ciudadana otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xaltocan, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de referida entidad, que modificó los resultados del cómputo de la elección y confirmó su validez y la entrega de constancias.

La parte actora hace valer, entre otras cuestiones, que la sentencia impugnada es contraria a derecho, pues considera que el tribunal local debió estudiar la cadena de custodia de todos los paquetes electorales y su consideración realizó una indebida valoración probatoria.

La ponencia propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo sostenido por la parte actora, el tribunal local no estaba obligado a analizar la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes electorales, pues esta en la instancia local no realizó planteamientos concretos a argumentar dichas irregularidades.

Por otro lado, se estima que la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable fue correcta, pues los videos presentados por la parte actora, únicamente podrían generar indicios sin que esa suficiente esto para tener por acreditada una nulidad por vulneración a principios constitucionales.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 172 y el juicio de la ciudadanía 2143 del presente año, promovidos por Morena y una persona ciudadana a fin de controvertir la sentencia por la que el tribunal electoral del estado de Hidalgo confirmó los resultados de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo del ayuntamiento de Tezontepec de Aldama en dicha entidad.

En principio, se propone la acumulación de ambos medios de impugnación dada su conexidad.

En cuanto al análisis de fondo se consideran infundados los agravios en los que se afirma que el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de lo siguiente:

1. De las inconsistencias relacionadas con las boletas electorales respecto de los resultados de la elección.

2. De los supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

3. Uso de símbolos religiosos.

4. Presión o coacción sobre las personas votantes.

Lo anterior, porque del análisis de la sentencia se advierte que el tribunal local sí valoró y analizó los agravios hechos valer por las accionantes, fundando y motivando su determinación.

Y, asimismo, desahogar exhaustivamente las probanzas aportadas arribando a la conclusión de que no resultaban suficientes para tener por acreditadas las causales de nulidad alegadas.

Por otra parte, el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de una prueba notarial se propone fundado, pero a la postre insuficiente, pues en la resolución impugnada se observa que el tribunal local omitió realizar un análisis puntual de la misma; sin embargo, su contenido es insuficiente para lograr los resultados pretendidos por la parte actora.

Finalmente, es fundado y suficiente para anular la votación recibida en la casilla 1311 (mil trescientos once) C1, el agravio relativo a la indebida integración de ésta, pues quien formó parte de la mesa directiva y actuó como tercera escrutadora no se encontraba en el encarte ni en el estado nominal correspondiente a la referida sección electoral. De ahí que una vez realizada la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y al no advertirse un cambio de ganador lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2102 y 2122, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2126 y 2155, así como el juicio de revisión constitucional electoral 175, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia los juicios acumulados.

Segundo.- Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En el juicio de la ciudadanía 2158 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 172, así como el juicio de la ciudadanía 2143, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Hidalgo dentro de los juicios de la ciudadanía 254 y de inconformidad 26, ambos de este año acumulados.

Tercero.- Decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla referida en la sentencia.

Cuarto.- Realizar la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

Quinto.- Confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor presenta los proyectos que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2130 de la presente anualidad, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Hidalgo, mediante la que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, y la entrega de constancias de mayoría a favor del candidato en común de la coalición Sigamos Haciendo Historia.

La ponencia estima que es infundado el planteamiento relativo a que de manera indebida el tribunal local desestimó las pruebas allegadas para comprobar que el candidato había realizado actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior porque la autoridad valoró de forma adecuada las quejas con las que se pretendía acreditar tal cuestión, de las cuales sostuvo que habían sido objeto de impugnación y que al no haberse controvertido, habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

De igual manera se considera infundado el motivo de disenso relativo a que el tribunal local de manera indebida fundó su determinación en la fracción III del artículo 128 del código local, cuando lo correcto era la fracción I, ello derivado de que la autoridad responsable aplicó como fundamento el citado precepto del código local sin referirse en específico a alguna de sus fracciones.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios relativos a que en el evento “Feria de Servicios de Gobierno Itinerante”, el gobernador concedió entrevistas y asistió al evento, lo anterior, porque en forma alguna quedó acreditada la asistencia a tal evento.

En otro orden de ideas, se estiman infundados los motivos de disenso relativos a que el tribunal local de manera errónea calificó las pruebas como indicios, respecto a los actos que se llevaron a cabo en el restaurante Los Pinillos.

Lo anterior, porque se estima fue correcta la conclusión y valoración, pues en forma alguna se logró acreditar la intervención de personas funcionarias públicas, con la finalidad de coaccionar el voto a favor del candidato de Morena.

Finalmente, es infundado el agravio a que se omitió efectuar un estudio del principio de separación iglesia-estado, lo anterior porque no solo valoró de manera correcta las pruebas aportadas para tal efecto, sino

que también llevó a cabo el estudio del planteamiento formulado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2154 del año en curso, mediante el cual se controvierte la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala que modificó el cómputo municipal de la elección de una presidencia de comunidad perteneciente al municipio de Tlaxcala, que revocó la entrega de la constancia de mayoría a favor de Nueva Alianza Tlaxcala y ordenó expedirla a favor de las candidaturas postuladas por Morena.

La ponencia propone infundados los agravios hechos valer, pues tal como advirtió el tribunal responsable, en el cómputo de la elección existió duplicidad de resultados en 2 (dos) de las 3 (tres) casillas pertenecientes a la comunidad, que fueron objeto de recuento por parte del consejo municipal.

Así, al observar la falta de resultados de la tercera casilla, el tribunal local ordenó la apertura del paquete electoral para obtener el acta correspondiente. Ante cuya falta, se debía efectuar el recuento respecto, lo que finalmente ocurrió y que dio lugar a la modificación del cómputo ahora impugnado, razón por la cual, a juicio de la ponencia, la resolución controvertida sí fue exhaustiva, además de estar debidamente fundada y motivada; por ello no resulta posible atender la solicitud del actor de efectuar el recuento de votos, pues del análisis de las constancias del expediente se concluye que las 3 (tres) casillas instaladas para la elección de la comunidad ya fueron recontadas, y de ahí que se proponga confirmarla.

A continuación doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2173 del año en curso, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el tribunal electoral de Tlaxcala, mediante la cual desechó por extemporánea la demanda presentada ante su jurisdicción por la ahora parte actora.

En la consulta se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora, fue correcto que el tribunal

responsable considerara que con la publicación en los estrados físicos y en la página de internet del instituto local del acuerdo reclamado en la instancia previa, inició el cómputo del plazo de la actora en su calidad de persona candidata a integrar un ayuntamiento en Tlaxcala para promover la demanda y no así aquella en la que se ostentó conocedora del acto.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia en su carácter de persona candidata a un cargo de elección popular, tiene una exigencia mínima de corresponsabilidad derivada de su interés y vinculación con el proceso electoral, de tal suerte que tenía el deber de estar pendiente de su desarrollo y de las distintas etapas que lo componen a efecto de que pudiera controvertir con la oportunidad necesaria la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que le atañan.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 109 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Guerrero que declaró inexistentes las infracciones relacionadas con el interés superior del menor, así como las relacionadas con los actos anticipados de campaña atribuidos al presidente municipal electo en Taxco, Guerrero.

En la consulta, se propone declarar infundados los agravios en los que la parte actora aduce que no se valoraron adecuadamente las pruebas recabadas en el procedimiento especial sancionador, particularmente en lo concerniente a la violación del interés superior del menor en virtud de que, del análisis de la sentencia controvertida, se advirtió que la responsable sí estudió y se pronunció en el sentido de que en el expediente sustanciado ante el instituto electoral local quedó evidenciado que sí fue otorgado consentimiento por parte de la madre de la persona que aparecía en una publicación que además resultó, no se trataba de un menor de edad.

Por otra parte, el proyecto propone desestimar los agravios que se tienen para ver con el pronunciamiento indebido de la responsable respecto de diversas lonas que se localizaron antes del inicio formal de las campañas electorales y respecto de las cuales se señaló que no configuraban actos anticipados de campaña, puesto que se estima, conforme al principio de legalidad el análisis que se realizó al evidenciarse que no se acreditó el elemento personal en esa

propaganda, ya que el candidato denunciado presentó deslinde respecto de dichas lonas, incluso, antes de que se presentara la denuncia y de la cual incluso solicitaba su retiro, con lo que no se advertía la existencia de infracciones denunciadas ante la autoridad electoral local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 125, promovido por Morena contra la resolución del tribunal electoral de la Ciudad de México que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional.

En el proyecto se razona que el tribunal local no fue exhaustivo en analizar si se cumplía el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que no estudió de manera integral los hechos denunciados, el contexto de la propaganda y las características expresas en su conjunto a efecto de determinar si la publicidad constituía o contiene un equivalente funcional.

Si bien, lo ordinario sería revocar la sentencia local para que el tribunal responsable emitiera una nueva sentencia, atendiendo a la proximidad de la fecha para la toma de protesta de las personas diputadas al Congreso de la Ciudad de México, se propone hacer el estudio en plenitud de jurisdicción.

La ponencia considera que los profesionales denunciados no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña porque no se advierte la existencia de un llamado expreso al voto ni tampoco de equivalentes funcionales; lo anterior de acuerdo con los parámetros establecidos por la Sala Superior de este tribunal para el estudio de los actos anticipados de campaña, así como los equivalentes funcionales del llamado al voto, tal como se desprende de los precedentes que se citan en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 111 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza de Hidalgo, para controvertir la sentencia

emitida por el tribunal electoral del estado de Hidalgo que confirmó los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional de la elección del ayuntamiento para el municipio de El Arenal, de esa entidad.

Al respecto se propone considerar infundados los agravios de la parte actora relacionados con la supuesta presión en el electorado por parte del candidato electo en la casilla 338 básica, porque como se explica en la propuesta los elementos de prueba aportados en la instancia local no son suficientes para acreditar que el día de la jornada electoral hubiese existido algún tipo de presión o coacción sobre las personas votantes a favor de dicho candidato.

De esta manera se considera correcta la valoración realizada por el tribunal local de otorgarle valor indiciario al testimonio notarial aportado por el actor, en el que se hace constar los escritos de 10 (diez) personas ya que el fedatario público sólo dio fe de la existencia de lo que contenían los documentos, lo que tuvo a la vista, no así de la supuesta violación alegada, así como de la testimonial de quien fungió como presidenta de la mesa directiva de la citada casilla al tratarse de una manifestación unilateral que carece de eficacia para demostrar los hechos que en ella se consignan al no existir algún otro elemento que lo soporte aunado a que el tribunal local requirió los documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación del juicio y en el expediente no se encuentra demostrado que el actor hubiese solicitado por escrito de manera justificada las pruebas que señaló ante la autoridad competente, no que haya manifestado la imposibilidad de obtenerlas, o bien que no fueron entregadas pues quien tenía la carga probatoria era la parte actora y no así la autoridad responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 176 y 177, ambos del año en curso, cuya acumulación se propone y que son promovidos para controvertir la resolución del tribunal electoral de Tlaxcala por la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de personas

integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, a favor del partido político Morena.

En la consulta, de inicio se establece que, deben desestimarse los motivos de disenso en los que se señala que el tribunal responsable no analizó el fondo de las alegaciones de la parte actora, en que dejó de tomar en consideración que 80% (ochenta por ciento) de las casillas instaladas en el municipio existieron boletas de más, lo anterior al tratarse por un lado de una afirmación errónea, en tanto que sí fueron analizados sus motivos de disenso en el fondo de la resolución controvertida y el advertirse además que realiza manifestaciones genéricas sin explicar, por ejemplo, en qué casilla se actualizó la irregularidad que aduce y cómo trascendió a la validez de la elección.

Luego, en la propuesta se analizan el resto de los agravios centrándose en explicar que, a diferencia de lo analizado por el tribunal local y de conformidad con la normatividad aplicable, la documentación que ordinariamente debe tener mayor peso específico para establecer la totalidad de la votación de las casillas, una vez que estas son objeto de recuento, son las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el correspondiente consejo municipal, en contraposición con las actas individuales de punto de recuento que son preliminares y pueden ser modificadas por el posterior pronunciamiento del órgano municipal colegiado.

No obstante en la consulta, se explica que, en el caso concreto por lo que hace a 1 (una) de las casillas recontadas, en específico, la 371 (trescientos setenta y uno) contigua 2 (dos), se podía apreciar un error evidente derivado de la réplica de los resultados obtenidos en la diversa 371 (trescientos setenta y uno) contigua 1 (uno), lo debió llevar al tribunal local, advirtiera que ante dicho error, contaba con elementos documentales adicionales, incluso allegados al expediente por la ahora parte actora, con los cuales otorgar certeza respecto de la elección.

En ese sentido, se destaca por cuanto hace a dicha casilla, si era posible recurrir a los resultados del acta de punto de recuento, máxime que de su contenido se observa que no fue reservado voto alguno para que fuera calificado por el consejo municipal en una etapa posterior.

Así se detalla como hecho tal ajuste, en relación con las cantidades arrojadas del resto de las 26 (veintiséis) casillas instaladas en el municipio, es posible confirmar la declaración de validez de la elección, así como la emisión de las constancias de mayoría correspondientes a Morena, tal como realizó en su oportunidad el instituto tlaxcalteca de elecciones y confirmó el tribunal local, aunque por razones distintas.

En consecuencia, se propone modificar la resolución controvertida, conforme a lo que se precisa en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de Tlaxcala que confirmó la elección del ayuntamiento de Tlaxcala.

En la consulta se propone tener por no presentado el escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado al haberse presentado de manera extemporánea.

Así, una vez superados los requisitos de procedencia, considerar infundado el agravio de la parte actora en el que se duele que el tribunal local realizó un análisis genérico sin estudiar el fondo del asunto; lo anterior, porque de la sentencia controvertida se puede advertir que sí realizó un estudio de fondo de la controversia que le fue planteada, analizando los agravios que hizo valer el partido en la instancia local.

Ahora bien, respecto de los argumentos del actor, en los que refiere que la autoridad responsable no realizó el debido análisis de la legislación que rige y tutela los procesos electorales y que el orden jurídico aplicable establece como garantía fundamental el imperativo de resolver la elección, respetando los principios basales de la democracia, en los que se sustenta, consistentes en respetar la voluntad de la mayoría de la ciudadanía y resolver las controversias judiciales con apego al orden constitucional y legal previamente establecido, se proponen inoperantes, toda vez que resultan vagos e imprecisos y no permiten realizar un estudio de fondo del problema planteado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2130 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En los juicios de la ciudadanía 2154 y 2173, así como el juicio electoral 109 y en los juicios de revisión constitucional electoral 111 y 196, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 125 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar, por razones diversas, la sentencia impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 176 y 177, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Modificar la sentencia impugnada de conformidad con lo razonado en la resolución.

Ángeles Vera Olvera, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:
Con autorización del pleno.

Presento el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 1818, 1820 y el juicio electoral 114, todos de este año, la controversia de estos asuntos tiene su origen con la asamblea que se llevó a cabo en la comunidad de San Felipe Cuauhtenco de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el pasado 21 (veintiuno) de enero, la cual tenía como objeto, entre otros, que Crisóforo Cuamatzi Flores, informara a la comunidad de las actividades y la administración de la presidencia que ostentaba; sin embargo, algunas personas asistentes inconformes por su gestión, propusieron destituirle de su cargo y elegir a Margarito Juárez Cruz para que le supliera por el periodo restante por el que fue electo. Esto es, hasta el 30 (treinta) de agosto próximo.

Ante la omisión del ayuntamiento de tomarle protesta como persona titular de dicha presidencia, Margarito Juárez Cruz presentó ante el

tribunal local un medio de impugnación al cual recayó la sentencia motivo de revisión en este juicio.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone acumular los juicios referidos.

Por lo que refiere al juicio electoral se propone desechar el medio de impugnación por falta de legitimación activa al advertir que quienes promueven son personas integrantes del ayuntamiento quienes fueron la autoridad responsable en la instancia primigenia y no acuden en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual.

Por su parte, quien presentó los juicios de la ciudadanía acuda a esta sala señalando, por un lado, que el tribunal local indebidamente no le reconoció su carácter como parte tercera interesada al considerar que su escrito por el cual intentó comparecer con tal carácter, había sido presentado de manera extemporánea.

En el proyecto se considera que este agravio es fundado, pero inoperante ya que si bien en el juicio local no se le garantizó a Crisóforo Cuamatzi Flores su derecho del debido proceso y garantía de audiencia; sin embargo, del análisis del escrito de referencia se advierte que esos planteamientos no cambiarían en nada lo resuelto por el tribunal local.

Por otro lado, respecto a sus argumentos donde pretende que se revoque la sentencia del tribunal local donde se determinó que el ayuntamiento se abstuviera de reconocerle como persona presidenta de la comunidad y que dicho reconocimiento se hiciera respecto de Margarito Juárez Cruz, en términos de la asamblea que determinan declararlos, se determinan declararlos infundados toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que dicho órgano jurisdiccional sí estableció las razones por las cuales se le debía de reconocer como persona presidenta de comunidad.

Así, se propone desechar el juicio electoral y confirmar la sentencia impugnada por las razones explicadas previamente.

Ahora me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 2127 de este año, promovido por una persona en su carácter de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de

Zacuaitipán de Ángeles, Hidalgo, para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de dicho estado que confirmó los resultados del cómputo de la elección para el señalado ayuntamiento, para la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

En primer lugar, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada no fue exhaustiva y se encuentra indebidamente fundada y motivada porque contrario a lo que se afirma en la parte actora el tribunal local sí analizó correctamente la totalidad de sus planteamientos relacionados con que en algunas casillas se actualizaron diversas causales de nulidad.

Al respecto, de la sentencia del tribunal local se advierte que realizó un estudio particularizado de cada una de las personas que indicó la parte actora integraron ciertas casillas y no estaban autorizadas para recibir la votación, de lo cual se concluyó que contrario a lo afirmado sí estaban facultadas para ello de acuerdo con el encarte o, en su caso, en el listado nominal respectivo y en otros casos si bien las personas ocuparon cargos distintos a los originalmente designados por el INE, esta situación no era suficiente para declarar la nulidad de la votación.

Asimismo, el tribunal local fue enfático en estudiar las supuestas irregularidades graves que se le plantearon respecto a que algunas de las personas funcionarias desempeñaban en cargos públicos o religiosos en el ayuntamiento y, por tanto, ejercieron presión en el electorado.

Sin embargo, estos agravios fueron desestimados por la autoridad responsable sobre la base de que para tener por acreditada la causal de nulidad se debía aportar el caudal probatorio para probar la calidad de las personas, lo cual en el caso no aconteció.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas, toda vez que aún cuando la parte actora ofreció diversas pruebas en su demanda local, como sostuvo el tribunal local dichas pruebas no acreditan que las personas cuestionadas ejercieran un cargo público o religioso, alguna irregularidad grave ni la supuesta presión ejercida por el candidato electo a la presidencia municipal sobre las personas votantes.

Por cuanto hace al reclamo relativo a que el tribunal local no analizó que existió una vulneración al periodo de veda electoral por parte del candidato electoral y que su actuación tuvo como propósito influir en el ánimo del electorado la propuesta propone declarar lo infundado porque como lo resolvió la parte responsable, la autoridad responsable, perdón, del material probatorio no fue posible acreditar que dicho candidato haya realizado actos proselitistas durante el periodo de veda.

Finalmente, en la propuesta se considera que no le asiste razón a la parte actora, cuando refiere que al tribunal local no fue exhaustivo al revisar que el candidato electo resultaba inelegible, ya que cuenta con la inhabilitación para desempeñar cargos en el servicio público.

Sin embargo, la responsable sí explicó las razones por las cuales estimó que la sanción de inhabilitación impuesta al candidato electo, no era suficiente para declarar su inelegibilidad, pues señaló que la duración de la sanción vencía 10 (diez) días antes de la toma de protesta del cargo como presidente municipal, por lo que tal situación no le generaba un impedimento para ocupar el cargo para el cual fue electo. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2145 de este año, promovido por una persona ciudadana en su carácter de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Metepec, Hidalgo, para controvertir la sentencia del tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo de la elección del referido ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo.

La cadena impugnativa tuvo su origen con el juicio presentado por la parte actora, para controvertir los resultados de la elección y declaración de validez del referido ayuntamiento, con la precisión de que posteriormente presentó dos escritos de ampliación de demanda y lo que consideró eran pruebas supervenientes.

En este sentido, el tribunal local, entre otras cuestiones, sobreseyó las ampliaciones de demanda, al estimar que habían sido presentadas de manera extemporánea, asimismo, con relación a las pruebas, determinó

no admitirlas al estimar que no tenían el carácter de supervenientes, por lo que confirmó los resultados de la elección del citado ayuntamiento. En contra de esta decisión, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

En el proyecto, se propone declarar de ineficacia el agravio relativo a la existencia de errores en el procedimiento, derivado de que el instituto estatal electoral de Hidalgo, recibió el medio de impugnación presentado por la parte actora, como anexo a un diverso juicio de inconformidad interpuesto por el representante de Movimiento Ciudadano, toda vez que si bien se cometió un error por parte de la autoridad administrativa local, lo cierto es que el tribunal local regularizó el procedimiento, por lo que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia, ya que dicho error no trascendió, pues el tribunal local terminó por analizar la demanda que le fue planteada.

Por otro lado, sobre las manifestaciones relativas a que fue indebido que el tribunal local sobreseyera sus escritos de ampliación de demanda, se propone calificarlos como infundados, pues la parte actora debió presentarlos dentro del mismo plazo de su impugnación; esto es, dentro de los cuatro días posteriores a que emitieron los actos motivo de controversia por parte de la autoridad administrativa.

Por otra parte, fue correcto que el tribunal local no admitiera como prueba superveniente las aportadas por la parte actora, puesto que tal como lo señaló el tribunal local, en la sentencia impugnada se trataba de documentación generada con fecha anterior a la presentación de su demanda, sin que la parte actora tenga razón en cuanto a que el tribunal local debió realizar mayores diligencias ante la duda de la fecha en que afirma haber tenido conocimiento de su existencia, pues de las mismas constancias aportadas se advierte que los hechos sucedieron antes de que venciera el plazo para promover la demanda primigenia.

Finalmente, respecto de los agravios en que el tribunal local fue omiso en analizar las cuestiones referentes a una reunión de campaña celebrada en el Templo de San Diego, en el Municipio de Metepec, Hidalgo, resultan inoperantes, pues fueron una reiteración de los agravios expuestos ante la instancia local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2178 del presente año, promovido en contra de una sentencia emitida por el tribunal electoral de Tlaxcala que desechó por extemporánea la demanda presentada contra el acuerdo del consejo general del instituto electoral de esa entidad, relacionada con la integración del ayuntamiento de Panotla.

En el proyecto que se somete a su consideración se califica como infundado el agravio por el cual la parte actora alega que el tribunal local realizó una falsa argumentación al afirmar que la presentación de su medio de impugnación ante dicha instancia fue extemporáneo debido a que la notificación a las personas interesadas se realizó en los estrados, así como en la página de internet del instituto electoral local el 15 (quince) de junio.

Como se precisa en la consulta, se considera acertado que el tribunal local haya desechado la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea, debido a que la notificación del acuerdo controvertido ante dicha instancia se realizó en los estrados y en la página de internet del instituto estatal local el 15 (quince) de junio y la demanda fue presentada por la parte actora hasta el 24 (veinticuatro) siguiente; es decir, fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley procesal local.

Lo infundado del agravio de la parte actora radica en que el tribunal local tuvo razón al considerar que las personas que participan en procesos electorales en atención a la exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que componen a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

A partir de lo anterior fue correcto que el tribunal responsable considerara que, si la pretensión de la parte actora era que se le asignara una regiduría para integrar el ayuntamiento antes referido, la determinación respectiva por parte del consejo general del instituto electoral local debió generarles un interés especial, exigencia que no resulta desproporcionada dada la eminencia de la designación de regidurías por parte del consejo general del instituto electoral local.

De ahí lo infundado de su planteamiento.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 170 y de la ciudadanía 2144, ambos de este año, promovidos por el Partido Nueva Alianza Hidalgo y otra persona que fue candidata para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral del estado de Hidalgo en la que se confirmaron los resultados del cómputo y la declaración de la elección del ayuntamiento de Lolotla en Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla encabezada por María Díaz Bustos.

En la propuesta que se somete a consideración se explica que por lo que refiera a la nulidad de la votación de 2 (dos) casillas, las partes actoras controvierten que la presencia de una caravana de camiones de volteo en el inicio de la campaña de la entonces candidata María Díaz Bustos, generó coacción en el electorado en esas casillas el día de la elección; sin embargo, se propone desestimar este agravio porque no se acreditó ante el instituto local un nexo causal entre lo sucedido y el inicio de la campaña electoral con alguna irregularidad grave y determinante que pudiera haber afectado la votación recibida en las casillas impugnadas el día de la elección. De ahí lo infundado del agravio.

En la consulta también se propone calificar como infundado el agravio de las partes actoras que refiere a la nulidad de la elección derivado de la negativa de registro y posterior registro extemporáneo de la entonces candidata Sury Saray Melo Hernández porque contrario a lo que mencionan las partes actoras, el tribunal local sí explicó que una decisión de la autoridad electoral como la negativa de su registro y su posterior registro extemporáneo derivado de una impugnación no es una irregularidad grave y menos aún determinante para que se actualice la causal de nulidad de elección solicitada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, expongo la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional 197 de este año, promovido por un partido político a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral de Tlaxcala en qué confirmó la elección del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan y la entrega de constancia respectiva.

En cuanto al fondo se propone calificar inoperantes los agravios de la parte actora pues se limitó a reiterar los argumentos que expuso en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada.

Por otro lado, la parte actora sostiene que el tribunal local hizo mal al otorgar validez a los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario en Tlaxcala, por encima de la constitución local bajo el argumento de que no fueron impugnados al momento a partir de su publicación, argumento que es parcialmente fundado pues efectivamente los referidos lineamientos podían haber sido cuestionados a raíz de su primer acto de aplicación como sostiene la parte actora.

A pesar de ello el argumento del partido actor también es parcialmente infundado e ineficaz para que alcance su pretensión pues el primer acto de aplicación de los citados lineamientos en el caso que cuestiona fue cuando se registró la candidatura de la parte tercera interesada que se materializó con el acuerdo 152 (ciento cincuenta y dos) de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por el consejo general del ITE, lo que en el caso no ocurrió; lo anterior pues fue en ese momento que el consejo general del ITE aplicó los lineamientos y en específico el artículo 24 que ahora cuestiona el partido actor a las circunstancias específicas de quien ahora es el candidato electo.

De esta manera si bien es cierto que este tribunal electoral ha sostenido que después de la etapa de resultados es posible controvertir el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de las candidaturas, lo cierto es que en el caso el requisito correspondiente se analizó a la luz de los lineamientos, lo que no fue cuestionado. Así si el partido actor consideraba que era ilegal que no exigiera a las candidaturas que buscaran su reelección separarse 90 (noventa) días antes de la elección

porque así lo prevé la constitución local, ello debió haberlo controvertido en su momento en que se aprobó el registro del candidato electo.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1819 y 1820, así como el juicio electoral 114, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio electoral 114.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2127, 2145 y 2178, así como el juicio de revisión constitucional electoral 197, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 170, así como el juicio de la ciudadanía 2144, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Berenice García Huante, por favor presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 2194 de este año, promovido para controvertir la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a la diputación federal por el 06 (seis) consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, a favor de las personas candidatas postuladas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, al considerar que fueron indebidamente registradas.

El proyecto propone desechar la demanda, en virtud de que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Por último, en el juicio electoral 130 de este año, promovido para controvertir la omisión de resolver un juicio por parte del tribunal electoral del estado de Morelos, el proyecto propone desechar la demanda, toda vez que ha quedado sin materia al existir un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2194, así como el juicio electoral 130, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19:49 (diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos), se da por concluida la sesión.

--- o0o ---